

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandados: ROSA MELIA YUCUMA GAVIRIA y URIEL PENCUE
Radicación: 18592408900120200007500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfile por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, garantizados con hipoteca abierta de primer grado < Escritura Pública N° 1740 de fecha 06 de agosto de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Florencia - Caquetá >, y en contra de los señores ROSA MELIA YUCUMA GAVIRIA y URIEL PENCUE, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad

Basado en los hechos, enfile las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previstos en los Pagarés 075606100007917 y 075606100003749, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 06 de noviembre de 2020.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 06 de noviembre de 2020, en contra de los señores ROSA MELIA YUCUMA GAVIRIA y URIEL PENCUE como deudores personales, real/hipotecario y actuales propietarios del inmueble hipotecario, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, la parte actora procedió a remitir las citaciones para la notificación personal a los demandados a través de la empresa de correo CENTAUROS MENSAJEROS S.A., con fecha de entrega el 24 de febrero de 2021; sin que concurrieran a la secretaría del Juzgado a recibir la notificación o a través del correo institucional, dentro del término dispuesto para ello; igualmente, aportó los soportes de las notificaciones por aviso, a través de la referida empresa, dirigida a los ejecutados, empero el Despacho mediante auto emitido el 21/09/2021, se abstuvo de darle trámite por cuanto no se cumplieron a cabalidad los lineamientos del Art. 292 del C.G.P. Posteriormente, ante la inactividad de la parte actora, con auto del 24 de enero del año avante, se requirió a la parte actora para el impulso que le corresponde para continuar con el trámite normal del proceso; fue así que se aportó los soportes de las notificaciones por aviso, donde la empresa de correos SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES mediante Certificado LW10010429, consta que fue entregada efectivamente en la dirección señalada en la demanda, con acuse de recibido el día 13 de diciembre último; una vez concedidos los términos respectivos, guardaron silencio para pagar y no propusieron excepciones; según se registra en constancia del 03 de los cursantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Respecto a las medidas previas, a través del auto emitido el 06 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble predio rural denominado EL VERGEL, ubicado en la vereda LA AGUILILLA, jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con la ficha catastral número 0001-0006-0308-000, con matrícula inmobiliaria número 425-271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad de los demandados ROSA MELIA YUCUMA GAVIRIA titular de la C.C 30.519.102 y URIEL PENCUE identificado con C.C 96.361.415, para lo cual se libró el respectivo oficio 1.398 a la entidad competente, con la respectiva inscripción de la orden, comunicada mediante oficio DR 113 del 05 de marzo de 2021, igualmente se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual no se surtió ante del desinterés de la parte actora – Constancia secretarial adiada 29/10/2021.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y avalúo de los inmuebles embargados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de los demandados, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a los demandados.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificados mediante aviso, conforme el Art. 292 del C.G. del Proceso.

Por otro lado, se advierte que se encuentra pendiente la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía, dentro de la presente actuación, la cual se programará a solicitud de la parte actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública licitación del bien gravado con hipoteca identificado bajo matrícula inmobiliaria número 425-271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, dentro de la presente ejecución propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los señores ROSA MELIA YUCUMA GAVIRIA y URIEL PENCUE, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Tásense, incluyendo la suma de \$1.800.000.00 como agencias en derecho. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

N O T I F I Q U E S E;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 15 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd6f1e37f77d56315badf24c3786d3a80fb06d20e6aaa505d8c952c15601512

Documento generado en 14/02/2022 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>